

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de octubre de 1997

relativa a la celebración de Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Chipre sobre la participación de Chipre en los programas comunitarios en materia de educación, formación y juventud

(97/739/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando que en la Resolución del Consejo de Asociación CE-Chipre, de 12 de junio de 1995, se establecieron determinados elementos de una estrategia de preadhesión, entre los que se incluye la participación de Chipre en programas comunitarios;

Considerando que, en virtud de la Decisión 94/819/CE del Consejo ⁽²⁾, de la Decisión n° 818/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y de la Decisión n° 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, la Comunidad estableció un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo «Leonardo da Vinci», adoptó la tercera fase del programa La juventud con Europa y creó el programa de acción comunitario Sócrates;

Considerando que en las Decisiones arriba mencionadas se dispone, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 9, en el apartado 4 del artículo 7 y en el apartado 3 del artículo 7, que estos tres programas estarán abiertos a la participación de Chipre;

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, tres Acuerdos para permitir la participación de Chipre en estos programas;

Considerando que deben aprobarse estos Acuerdos,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, los tres Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Chipre relativos a la participación de la República de Chipre en los programas Leonardo da Vinci, La juventud con Europa y Sócrates.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad en el seno del Comité mixto contemplado en el artículo 7 de los respectivos Acuerdos.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 14 de los Acuerdos.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de octubre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

⁽¹⁾ DO C 267 de 3. 9. 1997, p. 45.

⁽²⁾ DO L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

⁽³⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la educación en el marco del programa Sócrates

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se creó el programa de acción comunitaria en el ámbito de la educación (en adelante «el programa Sócrates»);

CONSIDERANDO que en el artículo 7 de la Decisión nº 819/95/CE se establece que el programa Sócrates estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa Sócrates constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO, en especial, que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa Sócrates en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza los niveles de competencia de los recursos humanos en la Comunidad y en Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes Contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa Sócrates;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la educación,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de cooperación

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa Sócrates expuestos en el anexo de la Decisión nº 819/95/CE.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada una de las acciones del programa Sócrates serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Objetivos y contenidos de las acciones

Los objetivos y contenidos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa Sócrates serán los que se indican en la Decisión nº 819/95/CE, en particular en su artículo 3 y en su anexo.

El perfeccionamiento de las lenguas al que se hace referencia en los capítulos I y II y la enseñanza de las lenguas de la que se trata en la acción 1 del capítulo III se

refieren a las lenguas oficiales de la Comunidad. En casos excepcionales, podrían aceptarse otras lenguas si la aplicación del programa lo requiriese.

Artículo 3

Centros, organizaciones y personas que pueden participar

Las condiciones que deberán reunir los centros, las organizaciones y las personas que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión nº 819/95/CE, en particular en su artículo 2.

Artículo 4

Procedimientos

Los centros, las organizaciones y las personas de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa Sócrates de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión nº 819/95/CE, en particular en su artículo 5.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación, selección de solicitudes y cualesquiera otras medidas serán los mismos que para cualquier otro centro, organización y persona de la Comunidad.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa Sócrates, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un acuerdo de asociación con la Comunidad por el que esté abierta su participación en el programa Sócrates, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 819/95/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa Sócrates.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa Sócrates, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestos en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.
3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.
4. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes Contratantes intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.
5. El Comité mixto actuará por acuerdo.
6. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa Sócrates. Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Decisión nº 819/95/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de Sócrates. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes Contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los estudiantes, profesores y otras personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 8 de la Decisión nº 819/95/CE, la participación de Chipre en el programa Sócrates será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y Chipre. Para ayudarle en la elaboración de los informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, Chipre presentará a la Comisión un documento en el que se describan las medidas tomadas en el ámbito nacional por Chipre a este respecto, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y en otras disposiciones administrativas para el programa Sócrates, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 12

Territorios

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

*Artículo 13***Duración**

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa Sócrates (hasta el 31 de diciembre de 1999).
2. En caso de que el programa Sócrates fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte Contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes Contratantes.
3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que se deberá presentar una solicitud a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes podrán encargar al

Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

*Artículo 14***Fecha de entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes Contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

*Artículo 15***Lenguas del Acuerdo**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende juli nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juli neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juillet mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque luglio millenovecentonovantasette.

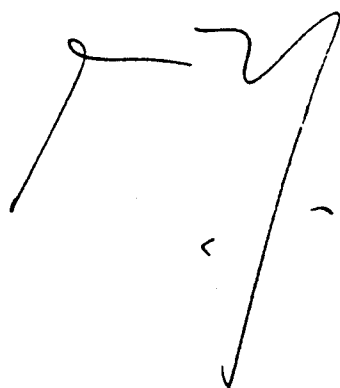
Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juli negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Julho de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäviidentenä päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugofemte juli nittonhundra nittiosju.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned below the list of languages.

Por la República de Chipre
For Republikken Cypern
Für die Republik Zypern
Για τη Δημοκρατία της Κύπρου
For the Republic of Cyprus
Pour la république de Chypre
Per la Repubblica di Cipro
Voor de Republiek Cyprus
Pela República de Chipre
Kyproksen tasavallan puolesta
På Republiken Cyperns vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. O'Hara', positioned below the list of languages.

ANEXO

Normas financieras

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa Sócrates que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas. Esta contribución será de:
 - 236 000 ecus en 1997 por su participación en el capítulo II (enseñanza escolar, Comenius) y el capítulo III (acciones transversales),
 - 537 000 ecus en 1998 y en 1999 por su participación en todo el programa Sócrates.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre pagará 17 000 ecus en 1997, 38 000 ecus en 1998 y 38 000 ecus en 1999 para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dichas cantidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de la Unión Europea se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 e inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesaria tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECLARACIÓN

Declaración conjunta en relación con el punto 1 del anexo

Las cifras se han calculado sobre la base del anteproyecto de presupuesto de la Comisión de 1997 para el programa Sócrates y las fórmulas de distribución expuestas en los diferentes capítulos del anexo de la Decisión nº 819/95/CE, teniendo en cuenta las estadísticas de que se dispone en 1996 para todos los países participantes, incluido Chipre.

Las Partes Contratantes acuerdan que, si la contribución de Chipre al presupuesto de Sócrates fuera insuficiente para cubrir la participación chipriota en todos los proyectos seleccionados de forma cualitativa, el Comité mixto deberá establecer un equilibrio entre los dos elementos mencionados.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la formación profesional en el marco del programa Leonardo da Vinci

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 94/819/CE del Consejo, se estableció un programa de acción comunitaria para la aplicación de una política de formación profesional (en adelante «el programa Leonardo da Vinci»);

CONSIDERANDO que en el artículo 9 de la Decisión 94/819/CE se establece que el programa Leonardo da Vinci estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO que las Partes Contratantes tienen un interés común en la cooperación en materia de formación profesional como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y Chipre, y con el objeto de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este ámbito;

CONSIDERANDO, en especial, que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa Leonardo da Vinci en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza los niveles de competencia de los recursos humanos en la Comunidad y en Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes Contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci;

CONSIDERANDO que el éxito de cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la formación profesional,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Ámbito de cooperación**

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa Leonardo da Vinci expuestos en la parte A del Anexo de la Decisión 94/819/CE.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada una de las acciones del programa Leonardo da Vinci serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 2***Objetivos y contenidos de las acciones**

Los objetivos y contenidos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa Leonardo da Vinci serán los que se indican en la Decisión 94/819/CE, en particular en su artículo 3 y en la parte A de su anexo.

La preparación y formación en lenguas se refiere a las lenguas oficiales de la Comunidad. En casos excepcionales, podrían aceptarse otras lenguas si la aplicación del programa lo requiriese.

*Artículo 3***Organizaciones y personas que pueden participar**

Las condiciones que deberán reunir las organizaciones y las personas que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión 94/819/CE, en particular en su artículo 2 y en la parte A y en la sección I de la parte C de su anexo.

Artículo 4

Procedimientos

Las organizaciones y los nacionales de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa Leonardo da Vinci de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión 94/819/CE, en particular en la parte C de su anexo.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes y propuestas de proyectos piloto y de programas y cualesquiera otras medidas serán los mismos que para cualquier otra organización y persona de la Comunidad.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa Leonardo da Vinci, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un acuerdo de asociación con la Comunidad por el que esté abierta su participación en el programa Leonardo da Vinci, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 94/819/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa Leonardo da Vinci.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa Leonardo da Vinci, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestos en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.

3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.

4. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes Contratantes intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.

5. El Comité actuará por acuerdo.

6. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa Leonardo da Vinci. Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Decisión 94/819/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de Leonardo da Vinci. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes Contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de las personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Decisión 94/819/CE, la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y Chipre. Chipre presentará a la Comisión los informes a los que se hace referencia en el artículo 10 de la Decisión 94/819/CE, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y en otras disposiciones administrativas para el programa Leonardo da Vinci, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

*Artículo 12***Territorios**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

*Artículo 13***Duración**

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa Leonardo da Vinci (hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. En caso de que el programa Leonardo da Vinci fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte Contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes Contratantes.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

*Artículo 14***Fecha de entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes Contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

*Artículo 15***Lenguas del Acuerdo**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende juli nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juli neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juillet mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque luglio millenovecentonovantasette.

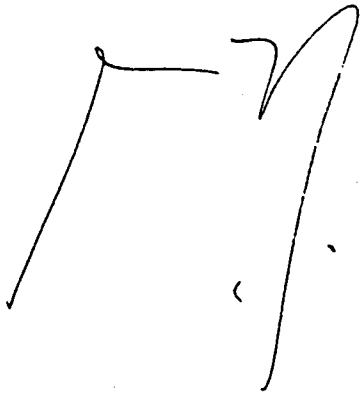
Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juli negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Julho de mil novecentos e noventa e sete.

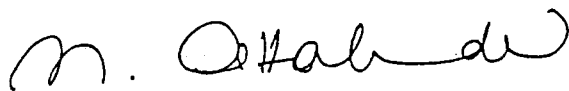
Tehty Brysselissä kahdentakymmenentenäviidentenä päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugofemte juli nittonhundra nittiosju.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

Por la República de Chipre
For Republikken Cypern
Für die Republik Zypern
Για τη Δημοκρατία της Κύπρου
For the Republic of Cyprus
Pour la république de Chypre
Per la Repubblica di Cipro
Voor de Republiek Cyprus
Pela República de Chipre
Kyproksen tasavallan puolesta
På Republiken Cyperns vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Othab' followed by a flourish.

ANEXO

Normas financieras

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa Leonardo da Vinci que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas o por la agencia nacional creada por Chipre con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 94/819/CE. Esta contribución será de 450 000 ecus.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas y por la agencia nacional de Chipre para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre abonará cada año 32 000 ecus para los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dicha cantidad no estará sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 1.

3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 o inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la juventud en el marco de la tercera fase del programa La juventud con Europa

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión nº 818/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, se adoptó la tercera fase del programa La juventud con Europa, (en adelante «el programa La juventud con Europa»);

CONSIDERANDO que en el artículo 7 de la Decisión nº 818/95/CE se establece que el programa La juventud con Europa estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO, en especial, que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa La juventud con Europa en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y ensancha el horizonte de los intercambios de jóvenes entre la Comunidad y Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes Contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la juventud,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Ámbito de cooperación**

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa La juventud con Europa expuestos en el anexo de la Decisión nº 818/95/CE, excepto la acción D.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada una de las acciones del programa La juventud con Europa serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 2***Objetivos y contenidos de las acciones**

Los objetivos y contenidos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa La juventud con Europa serán los que se indican en la Decisión nº 818/95/CE, en particular en sus artículos 3 y 4 y en su Anexo.

*Artículo 3***Organizaciones y jóvenes que podrán participar**

Las condiciones que deberán reunir las organizaciones y los jóvenes de Chipre que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión nº 818/95/CE, incluidas las que figuran en el artículo 4 de dicha Decisión.

*Artículo 4***Procedimientos**

Las organizaciones y los jóvenes de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa La juventud con Europa de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión nº 818/95/CE.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación, selección de solicitudes y cualesquiera otras medidas serán los mismos que para cualquier otra organización y otros jóvenes de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 1.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa La juventud con Europa, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un acuerdo de asociación con la Comunidad por el que esté abierta su participación en el programa La juventud con Europa, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 818/95/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa La juventud con Europa.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa La juventud con Europa, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestos en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.
3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.
4. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes Contratantes intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.
5. El Comité mixto actuará por acuerdo.
6. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordi-

nación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa La juventud con Europa. Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Decisión nº 818/95/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de La juventud con Europa. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes Contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los jóvenes y otras personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Decisión nº 818/95/CE, la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y Chipre. Para ayudarle en la elaboración de los informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, Chipre presentará a la Comisión un documento en el que se describan las medidas tomadas en el ámbito nacional por Chipre a este respecto, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y en otras disposiciones administrativas para el programa La juventud con Europa, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 12

Territorios

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

Artículo 13

Duración

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa La juventud con Europa (hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. En caso de que el programa La juventud con Europa fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte Contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes Contratantes.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

Artículo 14

Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes Contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

Artículo 15

Lenguas del Acuerdo

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, española, danesa, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

omunitaria del programa La juventud con Europa y actividades transnacionales. Los proyectos y actividades deberán incluir un número mínimo de procedimientos de los Estados miembros. Este número mínimo se aplicará a la aplicación del programa de las diversas actividades, a cada proyecto dado y el número de proyectos del programa. Los proyectos y actividades se acordarán directamente entre Chipre y los Estados miembros de la Comunidad Europea de Libre Comercio y el Tratado Económico Europeo o los Estados miembros que tienen firmado el Tratado de la Comunidad por el que se aplica el programa La juventud con Europa y disfrutará de ayuda económica.

Artículo 5

Asociación de Estados miembros nacionales

El presente artículo 5 de la Decisión facilitará las estructuras y el apoyo nacional y adoptará cualquier medida necesaria para garantizar la coordinación de la aplicación del programa en Europa.

Artículo 6

Asociación de Estados miembros financieras

Los Estados miembros de su participación en el programa La juventud con Europa, Chipre pagará cada año un presupuesto general de la Unión y las condiciones expuestas en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

El comité mixto.

El comité mixto será compuesto por representantes de la Comunidad Europea, y por representantes de Chipre responsable de la aplicación del programa.

Independientemente de las Partes Contratantes, las Partes Contratantes intercambiarán información y mantendrán un Comité mixto sobre las actividades financiadas por el presente Acuerdo y los Estados miembros respondientes.

El comité mixto actuará por acuerdo.

Independientemente de las Partes Contratantes, el comité mixto actuará de acuerdo con las normas que se establezcan en el presente Acuerdo y en el reglamento interno.

Artículo 8

Asociación de Estados miembros de coordinación

El presente artículo 8 de la Decisión de la Comunidad en el Comité mixto de coordinación será necesario para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa La juventud con Europa. Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Decisión n° 818/95/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de La juventud con Europa. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes Contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los jóvenes y otras personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Decisión n° 818/95/CE, la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y Chipre. Para ayudarle en la elaboración de los informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, Chipre presentará a la Comisión un documento en el que se describan las medidas tomadas en el ámbito nacional por Chipre a este respecto, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y en otras disposiciones administrativas para el programa La juventud con Europa, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 12

Territorios

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

Artículo 13

Duración

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa La juventud con Europa (hasta el 31 de diciembre de 1999).

y siete.

þhalvfems.

enundneunzig.

ενήντα επτά.

and nine hundred and

and seven.

and seven.

and seven hundred and

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por la República de Chipre
For Republikken Cypern
Für die Republik Zypern
Για τη Δημοκρατία της Κύπρου
For the Republic of Cyprus
Pour la république de Chypre
Per la Repubblica di Cipro
Voor de Republiek Cyprus
Pela República de Chipre
Κυπροksen tasavallan puolesta
På Republiken Cyperns vägnar

M. Othaldou

ANEXO

Normas financieras

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa La juventud con Europa que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas o por la agencia nacional creada por Chipre de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión nº 818/95/CE. Esta contribución será de:
 - 130 000 ecus en 1997 por su participación en la acción A1 (intercambio de jóvenes y movilidad) y B1 (ayuda para la acción A1),
 - 230 000 ecus en 1998 y 280 000 ecus en 1999 por su participación en todas las acciones del programa, excepto la acción D.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas y por la agencia nacional de Chipre para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre pagará 9 000 ecus en 1997, 16 000 ecus en 1998 y 20 000 ecus en 1999 para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dichas cantidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de la Unión Europea se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 o inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para su operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

(¹) Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Información relativa a la entrada en vigor de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por los que se establece una cooperación en el ámbito de la educación en el marco del programa Sócrates, en el ámbito de la formación profesional en el marco del programa Leonardo da Vinci y en el ámbito de la juventud en el marco de la tercera fase del programa La juventud con Europa

El canje de instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por los que se establece una cooperación en el ámbito de la educación en el marco del programa Sócrates, en el ámbito de la formación profesional en el marco del programa Leonardo da Vinci y en el ámbito de la juventud en el marco de la tercera fase del programa La juventud con Europa, firmados en Bruselas el 25 de julio de 1997, se produjo el 10 de octubre de 1997, por lo que dichos Acuerdos entrarán en vigor, con arreglo a lo previsto en su artículo 14, el 1 de enero de 1997.
